



# Resolución Directoral Regional

Nº 554 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura,

13 JUN. 2018

**VISTO:** El Memorándum Nº 597-2017/GRP-420020-100-500 de fecha 11 de octubre del 2017, el Oficio Nº 2151-2017-GRP-420020-100-500 del 16 de mayo del 2017, el Reporte de Ocurrencias Nº 051-009-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 16 de octubre del 2014, el Acta de Inspección Nº 031005 del 16 de diciembre del 2014, el Parte de Muestreo Nº 026180 del 16 de diciembre del 2014, el Informe Nº 051-009-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 01 del 16 de octubre del 2014, el Oficio Nº 00469-2017-PRODUCE/DGSFS-PA/DSF-PA del 24 de abril del 2017, la Cédula de Notificación Nº 91-2018-GRP-420020-100-500 del 06.04.2018, el Escrito de Registro Nº 2093 del 17 de abril del 2018 – Descargos, el Informe Final Nº 37-2018-GRP-420020-100-500 del 07 de mayo del 2018, la Cédula de Notificación Nº 432-2018-GRP-420020-100-500 del 07 de abril del 2018, el Escrito de Registro Nº 2972 del 31 de mayo del 2018.

## CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 25977 – Ley General de Pesca establece: “Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”;

Que, asimismo el artículo 9º de la citada Ley dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, el Ministerio de la Producción determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura, y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, el Artículo 77º del Decreto Legislativo Nº 25977 – Ley General de Pesca establece: “Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia;

Que, según lo dispuesto en el Artículo 78º de la Ley Nº 25977, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y disposiciones reglamentarias sobre la materia, serán acreedoras a la (s) sanción (es) correspondiente (s) según la gravedad de la falta, concordante con el Artículo 81º de la Ley acotada<sup>1</sup>;

Que, mediante Reporte de Ocurrencias Nº 051-009-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 16 de octubre del 2014, los Ingenieros Pesqueros Francisco Javier Saldarriaga Noé – Inspector DGSF/DIS, con credencial IC-232-DGSF/DIS, y José Luis Vilchez Viera – Inspector DGSF/DIS, con credencial IC-243-

<sup>1</sup> **Artículo 81.-** Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) o de la autoridad delegada.



# Resolución Directoral Regional

Nº 554 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura,

13 JUN 2018

DGSF/DIS del Ministerio de la Producción, señala que el día 16 de diciembre del 2014, se realizó la consulta a la Central de Control SISESAT, donde nos informaron que la última emisión de señal de la embarcación pesquera FERNANDO'S II de matrícula CO-4895-CM fue a las 19:38 horas en la Bahía de Paita, presentando velocidades de pesca dentro de las 5 millas por un intervalo mayor de 2 horas, desde las 06 horas 52 minutos hasta las 11 horas 52 minutos. Presento la descarga de 10.3 TM del recurso samasa de la correspondiente faena de pesca;

Que, mediante Informe Nº 051-009-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 01 de fecha 16 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión concluye que se levantó el Reporte de Ocurrencias Nº 051-009-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 16 de octubre del 2014, por infringir el numeral 15) del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, que prohíbe "Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de 2 horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca";

Que, mediante Notificación de Cargos Nº 91-2018-GRP-420020-100-500 del 06 de abril del 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa FERNANDOS E.I.R.L., por haber presentado velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor a 2 horas en áreas reservadas o prohibidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT;

Que, a través del Escrito de Registro Nº 2093 del 17 de abril del 2018, la Empresa FERNANDOS E.I.R.L., con RUC Nº 20525239820, presenta su descargo contra la infracción imputada, argumentando lo siguiente:

- Que, el equipo satelital se encontraba por la parte exterior en perfectas condiciones pero interiormente inoperativo, es una falla técnica que los únicos en detectar si el equipo está funcionando o no correctamente es la Dirección de Supervisión, toda vez que su personal no es técnico en dicha materia, y para su patrón el equipo se encontraba en todo momento operativo; por lo tanto, su embarcación de su propiedad no ha cometido ninguna falta ni ha contravenido ninguna norma vigente.
- Asimismo, refiere que tal como manifiesta el inspector Francisco Javier Saldarriaga Noe, su equipo emitió la última señal el 16 de diciembre del 2014, en el muelle Industria Atunera S.A.C a las 19:38 hrs, en presencia del señor inspector el equipo satelital no emitía señal, pese a estar todo el equipo visiblemente por la parte exterior normal, por lo tanto era una falla técnica que escapa de su responsabilidad.

Que, el numeral 2) del Artículo 76º de la Ley General de Pesca, "prohíbe extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en la concesión,



# Resolución Directoral Regional

Nº 554-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura,

13 JUN. 2018

autorización, permiso o licencia o en áreas reservadas o prohibidas". Asimismo, el numeral 63.1) del artículo 63º del Reglamento de la Ley General de Pesca, establece que: "Sin perjuicio del desarrollo de la maricultura, la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 017-92-PE";

Que, el numeral 15) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo Nº 005-2008-PRODUCE, tipifica como infracción: "Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de dos horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca";

Que, el numeral 117.1) del artículo 117º del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE – Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 002-2006-PRODUCE, señala: "Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia";

Que, la Empresa FERNANDO'S EIRL, no ha logrado desvirtuar los hechos imputados, toda vez que solo hace una narración de hechos, más no anexa ningún medio probatorio que sustente sus argumentos;

Que, ante ello, el Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, da las sanciones a ser utilizadas por los Órganos Sancionadores. En base a ello, según el Anexo Cuadro de Sanciones, en su Código 15 establece como sanción para la presente infracción una MULTA, debiendo procederse a realizar el cálculo en base a la siguiente fórmula:

Sanción por presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de 2 horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca.		
Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE	Cálculo de la Multa	MULTA
Código 15	8 x cantidad del recurso en (t) x factor del recurso, en UIT $8 \times 10.3 \times 0.06 = 4.9$	4.9 UIT



# Resolución Directoral Regional

Nº 554-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 13 JUN 2018

Que, sin embargo, mediante Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, del 10 de noviembre del 2017, se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Nuevo Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, el cual en su Única Disposición Complementaria Transitoria señala que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda;

Que, en ese contexto, el numeral 15) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 005-2008-PRODUCE, tipifica como infracción: "Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de dos horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca". Actualmente, esta prohibición se encuentra contemplada en el numeral 21) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que tipifica como infracción: "Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT". Asimismo, conforme al Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y contempla las sanciones de MULTA, la cual se calcula conforme al Artículo 35º del RFSAPA y a la Resolución Ministerial Nº 591-2017-PRODUCE, DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico. En ese sentido, tenemos que en el presente caso la sanción de DECOMISO no tendrá variación alguna, en cambio la sanción de MULTA se calcula de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
D.S Nº 017-2017-PRODUCE		R.M Nº 591-2017-PRODUCE	
$M = B/P \times (1 + F)$	M: Multa expresada en UIT	$B = S \times \text{factor} \times Q$	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
<b>REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓMULA DE LA SANCIÓN</b>			
		S: 2	0.25

<sup>2</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E.P, es de 0.25, conforme a la R.M Nº 591-2017-PRODUCE.



# Resolución Directoral Regional

Nº 554 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 13 JUN. 2018

$M = S \cdot \text{factor} \cdot Q/P \times (1 + F)$	Factor del recurso:3	0.07
	Q:4	8
	P:5	0.5
	F:6	+80%
$M = 0.25 \cdot 0.07 \cdot 8 / 0.5 \cdot (1 + 0.8)$		<b>MULTA = 0.504</b>

Que, en ese sentido, al haberse recalculado la sanción en el marco de lo establecido en el Código de Procedimientos Penales y el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas anexo al Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE se ha determinado que la sanción sería equivalente a una MULTA de 0.504, la cual resulta ser la más beneficiosa para el administrado respecto de la sanción impuesta mediante Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, por haber infringido lo dispuesto en el numeral 15) del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 005-2008-PRODUCE, en consecuencia la aplicación retroactiva de la norma beneficia al administrado;

En uso de las facultades establecidas de acuerdo al artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, concordante con el artículo Nº 147º inciso 147.1 literal b) del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y en aplicación a las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas;

Y con las visaciones de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia; de la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GR del 26 de enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

<sup>3</sup> El factor del recurso hidrobiológico samasa extraído, es de 0.07, y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial Nº 591-2017-PRODUCE.

<sup>4</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la R.M Nº 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que en el presente caso, la E.P descargó 10.3 TM

<sup>5</sup> De acuerdo al literal b) del Anexo I de la R.M Nº 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala, es de 0.5.

<sup>6</sup> El numeral 3) del Artículo 43º del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que Aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece como agravante: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas". Se aplica un incremento del 80%.



# Resolución Directoral Regional

Nº 554 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 13 JUN. 2018

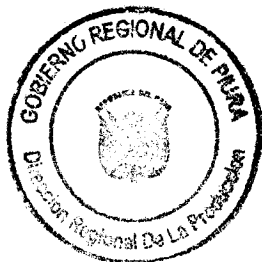
SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR** a la Empresa FERNANDO'S E.I.R.L, con una multa equivalente a 0.504, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 15) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 005-2008-PRODUCE, tipifica como infracción: **“Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de dos horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca”**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional Nº 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo Nº 025-2006-PRODUCE, el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente Nº 631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la unidad impositiva tributaria vigente al momento del pago, según lo dispuesto en el Artículo 137º inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la DISECOVI de la Dirección Regional de la Producción Piura, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificado o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR** la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción Piura, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción; **PUBLICAR** la misma en el portal de la Dirección Regional de la Producción Piura, y **NOTIFICAR** a la Empresa FERNANDO'S E.I.R.L., en su domicilio Jr. Los Cárcamos Nº 387 - Paita, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS  
Director Regional de la Producción de Piura